



RESOLUCION No. CSJMER17-9
Miércoles, 18 de enero de 2017

*“Por medio de la cual se toma una decisión en la Vigilancia Judicial Administrativa
No. 500011101001 2016 000146 00”*

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Previo reparto de la Secretaría, le correspondió a este despacho conocer sobre la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor José Edilberto Gómez Franco, al Proceso Ejecutivo Laboral No. 500013105001 2015 00916 00, que cursa en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, ante el presunto retraso en el trámite procesal.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor José Edilberto Gómez Franco y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. CONTENIDO DE LA QUEJA

El señor José Edilberto Gómez Franco, con interés legítimo para solicitar este mecanismo administrativo, al ostentar la calidad de demandante en el proceso objeto de este trámite, solicitó Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Ejecutivo Laboral No. 500013105001 2015 00916 00, que cursa en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, manifestando un retraso procesal en el trámite procesal.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO

Recibido el asunto en la Secretaria de esta Sala el 5 de diciembre de 2016, bajo el No. EXTCSJM16-1585, conforme el informe de la Secretaria Ad Hoc de fecha 5 de diciembre de 2016, se avocó conocimiento de dicha solicitud en la fecha y cuyo antecedente conllevó a expedir los Oficios CSJM-SA16-2415 de diciembre 5 de 2016, mediante el cual se procede a requerir al Juez Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, FELIX ALFARO RODRIGUEZ, a quien se le enteró del contenido de la queja, allegándole copia de la misma y solicitándole un informe detallado de las actuaciones

adelantadas en el Proceso Ejecutivo antes citado y mediante Oficio No. CSJM-SA 16-2416 de la misma fecha, se le envió comunicación al quejoso, dándoles a conocer el trámite dado a su petición.

Obtenida la respuesta del funcionario vinculado, se encontró mérito para la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, teniendo en cuenta que las explicaciones rendidas por el Juez accionado, daba cuenta que a la fecha no se había adelantado actuación alguna en el proceso objeto de vigilancia desde el mes de marzo de 2016, fecha en la que se indicaba el expediente había ingresado al despacho.

3. EXPLICACIONES DEL FUNCIONARIO REQUERIDO

El Juez Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, mediante escrito de fecha 12 de diciembre de 2016, emitió respuesta al requerimiento realizado por este Despacho, sobre las actuaciones surtidas en el Proceso Ejecutivo objeto de esta Vigilancia, indicando que el 25 de agosto de 2015, el demandante solicitó librar mandamiento de pago en el Proceso Ordinario Laboral, cuya solicitud no pudo ser atendida de manera inmediata al encontrarse el expediente en el Tribunal Superior, en trámite de recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

Así mismo, manifestó que el 10 de septiembre de 2015 el proceso fue ingresado al despacho, aún sin resolver la solicitud del demandante, en razón a que debía estarse a lo dispuesto por la instancia superior y en el trámite de liquidación de costas, las cuales fueron aprobadas el 9 de noviembre del mismo año y surtida esta actuación se dio por terminado el proceso ordinario y se tramitó el Proceso ejecutivo con un nuevo número de radicación, siendo recibido por el Despacho el 18 de diciembre de 2015.

Finalmente, señaló que el 12 de enero de 2016, recibió solicitud de medidas cautelares y el 25 de febrero del mismo año, la aprobación de un acuerdo de pago entre los sujetos procesales junto con la corrección de la cuenta bancaria reportada por el demandante, las cuales fueron atendidas hasta el 3 de marzo de 2016, debido al cúmulo de trabajo que entonces tenía el Juzgado, lo que imposibilitó el cumplimiento de los términos procesales, corriendo traslado de las mismas a la parte demandante, quedando en suspenso las sucesivas actuaciones procesales, toda vez que no volvió a tener noticias del expediente vigilado, que no fue ingresado al despacho el 18 de marzo de 2016, puesto que según el informe secretarial de 9 de marzo de 2016, al momento de incorporar el memorial presentado por el demandante, el proceso no se encontró y solamente hasta la fecha en que se conoció de este trámite administrativo, se halló el expediente en los anaqueles de la Secretaría.

En respuesta a la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, mediante escrito de fecha 16 de enero de 2017, el funcionario requerido, señaló que en razón a la alta carga laboral que tiene su Despacho, no le fue posible realizar las actuaciones procesales en el asunto objeto de vigilancia, en los términos establecidos por la ley.

Finalmente, manifestó que el proceso no fue ingresado al despacho en el mes de marzo de 2016, pero esta situación no fue advertida por la Secretaría del Despacho ni por los sujetos procesales, para haber actuado de conformidad y con ocasión al inicio de este trámite procedió a adelantar las gestiones acorde con las normas procesales que lo regulan,

procediendo a librar la orden de pago solicitada y el decreto de las medidas cautelares solicitadas por el demandante.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

4. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Superior de la Judicatura, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

Así este trámite administrativo tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este trámite administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable a estas Seccionales, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

4.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Juez Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996.

Analizado el planteamiento que promueve el quejoso podemos establecer que en su escrito manifiesta su inconformidad relacionada con el tiempo que ha transcurrido desde que el proceso ingresó al Despacho y a la fecha no se ha emitido pronunciamiento alguno, relacionado con el mandamiento de pago y las medidas cautelares solicitadas.

En este orden de ideas, luego del análisis efectuado a la respuesta brindada por el Juez requerido y a la Visita Especial realizada al Proceso Ejecutivo Laboral No. 500013105001 2015 00916 00, se pudo establecer que el expediente no registró actuaciones desde el mes de marzo de 2016, en razón a que el proceso se encontraba extraviado en la Secretaría del Despacho vigilado y solamente hasta que fue comunicado este trámite administrativo, se logró ubicar el expediente y efectuar el respectivo pronunciamiento mediante auto de fecha 12 de enero de 2017, en el que se libró la orden de pago solicitada y se decretaron las medidas cautelares invocadas, con el fin de normalizar la deficiencia motivo de inconformidad por parte del peticionario; empero debe advertirse que el Juez que en su cargo cumple el rol misional en la gestión judicial como **director del proceso**, en el que debe velar por el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, siendo el primer responsable en las resultas de las actuaciones dentro del proceso y también la función de Juez **director del despacho**, en el que asume el rol de gerente administrativo del recurso humano y demás bienes del Juzgado, por lo que le corresponde la dirección, supervisión, coordinación y control de las actuaciones de todas las personas que conforman su equipo de trabajo, sin perjuicio de las funciones que deba ejercer cada uno de sus empleados.

No es de buen recibo para el Consejo Seccional de la Judicatura que se apele a argumentos tales como responsabilidad por cargos y funciones, cuando la responsabilidad del funcionario judicial es solidaria con la de los empleados, en razón a ellos no tiene jurisdicción para responder por los procesos, so pretexto de responsabilidad por la labor que ejercen, sin perjuicio que las actuaciones de los empleados puedan conllevar a las acciones disciplinarias correspondientes por parte del nominador. Por lo que se le solicita al Juez vigilado, que en lo sucesivo procure estar atento a la vigilancia y control del trabajo de sus empleados.

Por lo anterior, se puede establecer que el motivo de inconformidad en este trámite ha sido normalizado, toda vez que se ha emitido pronunciamiento relacionado con la orden de pago y las medidas cautelares solicitadas por parte del demandante, dentro del Proceso Ejecutivo Laboral No. 500013105001 2015 00916 00, por lo que se advierte que nos encontramos frente a un hecho superado, motivo por el cual por esta vía no habrá reproche para el funcionario vigilado, en cuanto a que la situación objeto de inconformidad se resolvió, tal como se evidenció en el expediente inspeccionado y como quedó anotado en este proveído.

Por las razones expuestas, esta Sala no encuentra razón para aplicar correctivo alguno, teniendo en cuenta que dentro del caso en estudio ya se resolvió de fondo el trámite objeto de vigilancia, operando el fenómeno jurídico de hecho superado, teniendo en cuenta las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Oficio No. CJOFI11-2543 del 19 de octubre de 2011, donde establecieron que **“sí durante el lapso de las indagaciones preliminares de la Vigilancia Judicial Administrativa el servidor judicial requerido normaliza la situación de deficiencia en la prestación del servicio de administración de justicia, desaparecerá el objeto de inconformidad sobre el cual se inició la Vigilancia Judicial Administrativa careciendo de objeto sobre el cual decidir la misma”**.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Declarar superado el hecho que generó la reclamación motivada por parte del señor José Edilberto Gómez Franco, dentro del Proceso Ejecutivo Laboral No. 500013105001 2015 00916 00, que cursa en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, razón por la cual no procede la aplicación de correctivo alguno para el funcionario vinculado, aun así debe tener en cuenta las advertencias señaladas en este proveído.

ARTÍCULO 2º: Notificar la presente decisión al Juez accionado, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, conforme lo establecido en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO 3º: Comunicar al quejoso, la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura,

ARTÍCULO 4º: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, ordenando la terminación del presente trámite por las razones expuestas y en consecuencia, procédase al archivo de estas diligencias.

ARTÍCULO 5º: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los dieciocho (18) día del mes de enero de dos mil diecisiete (2017).

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Vicepresidente

CLAUDIA PATRICIA COLLAZOS RUIZ
Magistrada (E)

REDM/GARC
EXTCSJM16-1585 de 5/dic/2016